

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	0130
Proceso	Verbal – Incumplimiento de contrato
Demandante	Aicardo de Jesús Adarve Castañeda
Demandado	Gustavo Adolfo Toro Puentes
Radicado	05861 40 89 001 2022 00089 00
Decisión	Inadmisión por falta de los requisitos.

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

- 1.-, En la demanda se deberá indicar los números de identificación del demandante y de su representante y el del demandado. Nral 2 del art. 82 CGP:
2. Hacer el juramento estimatorio siguiendo rigurosamente lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P, toda vez que se echa de menos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 ídem.
3. Deberá indicar en forma concreta y precisa los fundamentos de derecho y la clase de proceso.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisble la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venecia (Antioquia);

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL-DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, instaurada a través de apoderado judicial por parte del señor AICARDO DE JESÚS

ADARVE CASTAÑEDA, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO TORO PUENTES, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.001.643.504 y tarjeta profesional N°345.825 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N° 025 Venecia (Ant), Junio 2 de 2022 Fernando Nicolás Vélez Guerrero Secretario
